



León, 19 de diciembre de 2011

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20111700

Asunto: Denegación de reintegro de gastos farmacéuticos. Hormona del crecimiento / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación del menor XXXXXXXXXXXXXXXX quien ha venido siendo tratado con la hormona del crecimiento desde julio de 2006 hasta noviembre de 2010. En este sentido, los padres se vieron obligados a solicitar el reintegro de gastos farmacéuticos de la mitad del tratamiento (la cantidad que en ese momento habían satisfecho) por importe de 25.304,72 euros incluidos los intereses, obteniendo sentencia favorable el día 25 de marzo de 2009. Sin embargo durante toda la tramitación procesal de la litis el menor seguía requiriendo el tratamiento que continuaban sufragando sus padres y así lo siguieron haciendo durante la segunda instancia en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León cuya Sentencia recayó el día 28 de octubre de 2009 ratificando la del Juzgado de lo Social y, aún más, hasta el momento en que la propia Administración autonómica decide abandonar el recurso de casación para unificación de doctrina preparado ante el Tribunal Supremo¹. Durante todo este tiempo, como hemos indicado, la familia asumió los costes del tratamiento de su hijo a la espera del resultado de las actuaciones judiciales viéndose obligados, asimismo, a satisfacer los honorarios de su letrado en reclamación de una cantidad que, a su parecer, debía haberse satisfecho por parte de la Administración autonómica.

¹ La Providencia de la Sala del Tribunal Supremo tiene como fecha el día 19 de enero de 2010.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que el origen de la denegación del reintegro de gastos era el reparo de la Interventora Territorial (elemento preceptivo y vinculante de la tramitación administrativa de este tipo de expedientes) quien vino a indicar que no podía procederse al pago porque la Sentencia del Juzgado de lo Social no contenía una condena de futuro lo que impedía el pago de la mitad del tratamiento todavía no satisfecha.

A la vista de lo informado, procede realizar varias consideraciones.

En primer lugar no podemos sino estar de acuerdo con que el “reparo” de la Intervención Territorial tiene carácter preceptivo y vinculante por lo que la resolución, a priori, debía tener sentido desestimatorio si no se tienen en cuenta otros parámetros. Sin embargo nuestra Institución debe realizar la supervisión de toda la “cadena administrativa”, es decir, de todo el procedimiento incluyendo también el mencionado “reparo”.

A tal efecto debemos censurar, en primer lugar, la situación en la que se ha colocado a la familia del menor quien no sólo tiene que adelantar una cantidad ingente de dinero para hacer frente a un gasto farmacéutico que, en palabras del titular del Juzgado de lo Social nº4 de Valladolid, “*debía haberse realizado sin coste alguno para el paciente*” sino que debe seguir con el adelanto económico durante la segunda instancia prolongándose incluso más allá del momento en que la representación letrada de la Comunidad Autónoma manifiesta ante el Tribunal Supremo su intención de no formalizar el recurso de casación para unificación de doctrina. Hay que reseñar que el tratamiento fue necesario hasta noviembre de 2010.

En segundo lugar nos vemos en la necesidad de precisar, como hace el Juez de instancia en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia, que la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral) vigente hasta el día 1 de diciembre de 2011 establecía en su artículo 99 que “*en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el Juez o Tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.*” Por consiguiente, pese a que la demandante (madre del paciente menor de edad) instó del Juzgado de lo Social el reintegro de los gastos posteriores hasta la total finalización del procedimiento es evidente que el titular del órgano jurisdiccional no podía conceder tal pretensión a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 99.



Siendo así las cosas desde una perspectiva procesal, no cabe ninguna duda del derecho que asistía a la demandante a recibir el precio de la totalidad del tratamiento. Por esta razón la pretensión debía haber sido estimada sobre la base del derecho material al no hallarse la somatotropina excluida de la prestación farmacéutica ni hallarse sometida a condiciones especiales de financiación. Sobre la cuestión de fondo del asunto ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos como también lo ha hecho el propio Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de suplicación del presente supuesto entre otras² siendo sobradamente conocida la opinión jurídica de esta Institución sobre el reintegro de gastos farmacéuticos de la llamada “hormona del crecimiento” y/o el derecho que asiste a los pacientes a obtener tal prestación sin coste alguno. Por ello estimamos que el “reparo” de la Intervención Territorial a la hora de realizar el pago de la cantidad restante no puede sostenerse puesto que es más que indudable que la Sentencia no podía hacer una condena de futuro.

Por último y sobre la base de los principios de justicia material, resulta improcedente que se obligue de forma tácita a una familia a hacer un adelanto de una cantidad tan importante (22.080,40 euros) cuando es evidente que el tratamiento (porque es el mismo tratamiento) debía haberse sufragado por la Sanidad Pública y máxime cuando tal dilación también ha tenido que ver con los sucesivos recursos de la Administración sanitaria quien al final desiste del recurso de casación para unificación de doctrina. En esta línea estimamos que no puede imponerse a la familia del menor el gravamen (moral, económico y temporal) de acudir nuevamente a los tribunales para el reconocimiento de un derecho que a todas luces les asiste dado que la pretensión de fondo (la obligación de la Administración sanitaria de pagar el tratamiento de hormona del crecimiento) ha sido reconocida en sede judicial.

Por todo ello, estimamos procedente usar el mecanismo previsto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando dispone: “*Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*” Dado que en el presente caso no asistimos a ninguna de las circunstancias que, según la norma, impiden el uso de la revocación y sobre la base de lo anteriormente expuesto en orden al derecho que asiste a los padres del menor, esta Procuraduría propone el uso de la figura de la revocación para restituir el derecho que asiste a los interesados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

² SSTSJ de 12 de junio de 2006, 5 de octubre de 2007 y de 4 de febrero de 2009, entre otras.



ÚNICA.- Que de forma urgente y previos los trámites legales oportunos se dé traslado de la presente resolución a la Intervención Territorial de Valladolid a fin de eliminar el “reparo” realizado y, seguidamente, se proceda a revocar la Resolución dictada reconociendo el derecho de los padres de XXXXXXXXXXXXX a ser reintegrados en los gastos farmacéuticos realizados en “hormona del crecimiento” en los términos antedichos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde